



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha: 22/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00329	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ALBERTO - ORTEGA CRUZ vs FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO	Auto ordena entregar títulos	21/03/2023
5200141 89001 2018 00114	Ejecutivo Singular	ESTER - MUÑOZ PALACIOS vs ALVARO - SARRALDE	Auto agrega liquidación credito sin trámite	21/03/2023
5200141 89001 2018 00475	Impedimento	LUIS CARLOS - SALAZAR OJEDA vs EYMA OLIVA - ALPALA REINA	Auto niega entrega de títulos y requiere apoderado demandante.	21/03/2023
5200141 89001 2018 00706	Verbal	FELIX BENITO GUEVARA vs YUDITH - ERASO SANTACRUZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	21/03/2023
5200141 89001 2019 00057	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs HERNAN G. GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos	21/03/2023
5200141 89001 2019 00174	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SEGUNDO ALEXANDER VELÁSQUEZ ÁLVAREZ	Auto aprueba liquidación de costas	21/03/2023
5200141 89001 2019 00174	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SEGUNDO ALEXANDER VELÁSQUEZ ÁLVAREZ	Auto modifica liquidacion credito	21/03/2023
5200141 89001 2020 00163	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs Ivan Leandro Reina Guadir	Auto ordena entregar títulos	21/03/2023
5200141 89001 2020 00275	Ejecutivo Singular	ENER YILEY ACOSTA MELO vs LUZ AYDA LOPEZ OCAMPO	No repone auto recurrido	21/03/2023
5200141 89001 2022 00535	Abreviado	ARMANDO QUIÑONES vs FUNDACION CENTRO ESPECIALIZADO EN PREVENCION Y RESOLCUION DE CONFLICTOS CEPREC	Sentencia Escrita - Estados	21/03/2023
5200141 89001 2023 00108	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs MARTHA CECILIA - JUAJINOY CARLOSAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023
5200141 89001 2023 00111	Verbal Sumario	ANDRES FERNANDO - GUERRERO INSUASTY vs RICARDO FABIAN - ROMERO ZARAMA	Auto rechaza Demanda	21/03/2023
5200141 89001 2023 00115	Ordinario	MARIA PROCELIA BOTINA GUAQUEZ vs EDGAR ROLANDO PAZ DELGADO	Auto admite demanda	21/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00117	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs ROBERTO CARLOS - AGREDA ROMERO	Auto rechaza Demanda	21/03/2023
5200141 89001 2023 00139	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN vs DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023
5200141 89001 2023 00139	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN vs DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	21/03/2023
5200141 89001 2023 00140	Ejecutivo Singular	MARIA ESPERANZA - BANDA ERASO vs JAVIER FRANCO BENAVIDES SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023
5200141 89001 2023 00140	Ejecutivo Singular	MARIA ESPERANZA - BANDA ERASO vs JAVIER FRANCO BENAVIDES SALAZAR	Auto decreta medidas cautelares	21/03/2023
5200141 89001 2023 00141	Ejecutivo Singular	TORRES DE MARILUZ CONDOMINIO PRIMERA ETAPA vs AMALIA MARTINEZ LASSO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	21/03/2023
5200141 89001 2023 00142	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YIMER ALBERTO - HIDROBO CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023
5200141 89001 2023 00142	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YIMER ALBERTO - HIDROBO CORDOBA	Auto decreta medidas cautelares	21/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Secretaría. - 21 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00329
Demandante: Gustavo Alberto Ortega Cruz
Demandado: Ferney Edilson Zambrano Guerrero.

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de demandante, hasta la suma de \$ 1.477.961,72

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la parte ejecutante Gustavo Alberto Ortega Cruz identificado con C.C. 12´993.702 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000715542	28/10/2022	324.479,59
448010000717932	29/11/2022	333.654,95
448010000720824	28/12/2022	288.452,11
448010000722994	02/02/2023	259.264,78
448010000724822	27/02/2023	272.110,29

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00114
Demandante: Ester del Socorro Muñoz Palacios
Demandados: Álvaro Hernando Serralde

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de marzo de 2023 Secretario

Informe Secretarial.- 21 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00475
Demandante: Luis Carlos Salazar Ojeda
Demandado: Eyma Oliva Alpala Reina

Pasto, veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que no se ha presentado y aprobado la respectiva liquidación de crédito, por lo tanto, no es factible la entrega de títulos, de conformidad con el artículo 447 del CGP:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Por otra parte, de la revisión en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se encuentra que la licencia temporal con número 14626 asignada al señor Fabio Enrique Córdoba, actualmente no se encuentra vigente, motivo por el cual este Despacho lo requerirá para aporte la documentación necesaria a fin de demostrar que cuenta con el derecho de Postulación, so pena de las sanciones establecidas en la ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR al señor Fabio Enrique Córdoba aporte la documentación necesaria a fin de demostrar que cuenta con el derecho de Postulación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 22 de marzo de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00706
Demandante: Felix Benito Guevara Torres
Demandadas: Yudy Alexandra Eraso Santacruz y Ruth Marina Zambrano

Pasto (N.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la comunicación para efectos de notificar personalmente a la demandada Yudy Alexandra Eraso Santacruz con la constancia de correo no ha sido aportada a este expediente.

De igual forma se advierte que no se encuentran anexas las fotografías de la Valla con los requisitos que consagra el artículo 375 No. 7 del CGP.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificada por aviso a la demandada Yudy Alexandra Eraso Santacruz y continuar con el trámite, esto es fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener por notificada por aviso a la demandada Yudy Alexandra Eraso Santacruz y continuar con el trámite, esto es fijar fecha de audiencia, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de marzo de 2023 _____ Secretaria
--

Secretaría. - 21 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares
- Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00057
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Hernán Gerardo González Enríquez

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 3.134.978,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la apoderada de la parte demandante Karoll Ximena Rúales Arcos identificada con C.C. No 1.144.033.174 de Cali (V), los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000614842	03/07/2019	\$ 155.222,00
448010000618799	06/08/2019	\$ 145.249,00
448010000621686	09/09/2019	\$ 157.356,00
448010000624154	03/10/2019	\$ 155.222,00
448010000627039	08/11/2019	\$ 157.356,00
448010000629089	03/12/2019	\$ 154.654,00
448010000632697	02/01/2020	\$ 145.507,00
448010000635480	04/02/2020	\$ 172.668,00
448010000638829	09/03/2020	\$ 140.108,00
448010000640969	02/04/2020	\$ 166.630,00
448010000643013	04/05/2020	\$ 57.451,00
448010000643932	14/05/2020	\$ 156.674,00
448010000645802	08/06/2020	\$ 146.612,00
448010000647545	02/07/2020	\$ 167.183,00
448010000650673	11/08/2020	\$ 167.183,00
448010000652186	01/09/2020	\$ 167.183,00

448010000654817	02/10/2020	\$ 167.183,00
448010000656819	30/10/2020	\$ 167.183,00
448010000660425	07/12/2020	\$ 167.183,00
448010000662653	05/01/2021	\$ 221.171,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00174

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandados: Segundo Alexander Velásquez Álvarez

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.578.449 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 5.578.449 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 5.578.449
Gastos procesales	\$6500
TOTAL	\$ 5.584.949

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00174
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandados: Segundo Alexander Velásquez Álvarez

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00174
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandados: Segundo Alexander Velásquez Álvarez

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 27.505.910,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 27.505.910,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-abr-2019	30-abr-2019	29	2,14	\$ 569.891,89
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 609.668,50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 589.084,91
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 608.010,50
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 609.194,78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 589.543,34
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 603.036,51
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 581.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 597.588,82
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 593.799,11
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 563.023,06
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 598.773,10
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 572.352,14
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 577.219,16
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 556.765,46
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 575.324,31
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 580.061,44
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 562.954,29
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 574.376,88
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 548.972,12
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 556.375,79
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 552.349,23
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 504.672,32
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 554.954,66
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 534.302,30
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 549.506,96
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 531.551,71
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 548.322,68
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 549.980,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 530.864,06
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 545.480,40
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 533.156,22
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 556.375,79
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 562.060,35
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 524.140,40
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 585.272,28
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 582.208,43
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 620.090,18
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 618.882,98
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 663.671,77
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 689.252,26
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 700.942,27
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 753.914,07

01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 759.621,55
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 833.497,84
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 864.289,18
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 811.454,91
			TOTAL	\$ 55.784.491,57

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
22 de marzo de 2023

Secretario

Secretaría. - 21 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00163
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Iván Leandro Reina Guadir

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 2.726.684,22.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la Abogada Karoll Ximena Rúales Arcos identificada con C.C. No 1.144.033.174, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000705932	29/06/2022	309.432,00
448010000708323	27/07/2022	309.432,00
448010000711051	30/08/2022	309.432,00
448010000713408	29/09/2022	309.432,00
448010000715612	28/10/2022	309.432,00
448010000718001	29/11/2022	309.432,00
448010000720892	28/12/2022	308.254,96
448010000723067	02/02/2023	280.918,63
448010000724895	27/02/2023	280.918,63

Para un valor total a la fecha de \$ 2.726.684,22

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00275

Demandante: Ener Yiley Acosta Melo

Demandadas: Luz Ayda Lopez Ocampo

San Juan de Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 9 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, al no cumplir con la carga impuesta por el despacho a la parte actora en providencia del 24 de noviembre de 2022, tendiente a notificar a la parte demandada, dentro del término de 30 días so pena de terminarlo por desistimiento tácito.

II. Razones de la recurrente.

Señala que ha realizado diligencias para “mover” el proceso, que el 28 de noviembre de 2022 solicito copia del expediente digital, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta, y que, contrario a lo señalado por el despacho, si hizo las notificaciones de la demandada el 1 y 24 de noviembre por correo electrónico.

III. Consideraciones para resolver.

El literal c del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*” Esa regla normativa ha sido objeto de diversos pronunciamientos en sede judicial, y la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 11191 de 2020 ¹ le dio unos alcances y precisiones que son pertinentes para la resolución del presente asunto:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

12

¹ 9 de diciembre de 2020, ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Conforme lo anterior, el argumento del recurrente de haber solicitado copias, aparte de falaz por cuanto si se dio respuesta inmediata,² no es una actuación apta y apropiada para interrumpir el termino, el requerimiento se encaminaba concretamente a notificar a la parte demandada.

En segundo lugar, tampoco es cierto que el despacho no haya tenido en cuenta las notificaciones que aporta con el recurso, aquellas fueron objeto de valoración y de rechazo en providencia del 24 de noviembre de 2022, y fue precisamente en aquella providencia que se lo requirió por 30 días para que notifique a la demandada, de lo contrario se sometería a las fatales consecuencias del 317.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión del 09 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 09 de febrero de 2023 por medio de la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de marzo de 2023 _____ Secretario

² Derivado 013 Expediente digital.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00535

Demandante: Armando Ordoñez Muñoz

Demandada: Fundación Centro Especializado en Prevención y Resolución de Conflictos CEPREC

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 384 numeral 3, ante la falta de pronunciamiento de la parte demandada dentro del término de traslado.

II. Antecedentes.

En escrito repartido a este despacho judicial, Armando Ordoñez Muñoz, a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Fundación Centro Especializado en Prevención y Resolución de Conflictos CEPREC, representada legalmente por Adriana María Caicedo Enríquez mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

1. Se DECLARE judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, consistente en la Oficina No. 606 del Centro Empresarial Valle de

Atriz – Propiedad Horizontal, ubicada en la carrera 42 No. 18A – 94 de la ciudad de Pasto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria numero 240 154424 (N) celebrado el primero (01) de abril del 2022, entre el Señor Armando Ordóñez Muñoz, como arrendador y la Fundación Centro Especializado en Prevención y Resolución de Conflictos, como arrendataria, conforme a la cláusula novena del mismo, al haberse incumplido con el pago de los cánones o rentas de arrendamiento desde el primero (01) de mayo del año 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda.

2. Se condene a la demandada restituir al demandante el inmueble arrendado.
3. Que no sea escuchada la parte demandada durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones e intereses adeudados, esto es, desde el primero (01) de mayo del año 2022 hasta la presente fecha, y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.
4. Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de su legítimo propietario Armando Ordóñez Muñoz.
5. Se CONDENE a la demandada al pago de la cláusula penal, por la suma de cinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos m/cte (\$5.648.240, 00) equivalentes a cuatro (04) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento, de conformidad a la cláusula décima del contrato de arrendamiento.



6. Se CONDENE a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

b. Trámite impartido.

En providencia de 4 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, providencia que se notificó personalmente a los señores Fundación Centro Especializado en Prevención y Resolución de Conflictos CEPREC, sin que dentro del término otorgado hicieren pronunciamiento alguno, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

a. Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de los demandados.

Tanto la parte actora como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad, y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

El demandante se encuentra legitimado en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y los demandados satisfacen la

legitimación en la causa por pasiva por ser las personas que recibieron la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendatarios.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado

d. Del contrato de arrendamiento de local comercial y de las causales de terminación y restitución del inmueble.

En nuestra legislación patria, el contrato de arrendamiento de inmueble destinado al funcionamiento de establecimiento de comercio está regulado por el Código de Comercio en los artículos 518 a 524 y pertinentes del Código Civil, por remisión directa que realiza el 822 del Código de Comercio.

El Código Civil, define el arrendamiento como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

Ahora bien, recordemos que la responsabilidad contractual se sustenta en dos pilares fundamentales, como son la existencia y validez del contrato, y el

incumplimiento culpable del demandado de las obligaciones contractuales a su cargo.

Tratándose del contrato de arrendamiento de inmueble, la ley y las partes señalan las obligaciones que corren a cargo de cada una de ellas y las consecuencias de su



incumplimiento, y entre las causales de terminación del contrato por parte del arrendador y la consecuente restitución del inmueble arrendado está la no cancelación por parte del arrendatario del precio o reajuste del canon de arrendamiento en la forma convenida en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado de local comercial invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y de las cuotas de administración de la propiedad horizontal, por parte de los señores Fundación Centro Especializado en Prevención y Resolución de Conflictos, representada legalmente por la señora Adriana María Caicedo Enríquez.

En sentencia C-070 de 1993, al referirse la Corte Constitucional a la causal de terminación del contrato de arrendamiento por la mora en el pago del canon de arrendamiento expresó: *“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la*

imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual ‘incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión’. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha

pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

“El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.”

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario y dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, del 100% de meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2022 y de las cuotas de administración, se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento del local comercial objeto de la demanda.

A folios 37, 38, 39 y 40 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de abril de 2022, firmado por las partes, el cual se asegura fue incumplido por parte de los arrendatarios, ya que se ha sustraído del pago de la



renta mensual, cumpliendo únicamente el mes de abril de 2022 y de ahí en adelante se encuentra en mora de cumplir.

En la cláusula novena, se pactó que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de los arrendatarios daría derecho a la arrendadora para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la Ley.

En segundo lugar, se observa que el objeto del contrato de arrendamiento fue sobre un local comercial de un inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 18A – 94 Centro Empresarial Valle de Atriz – Propiedad Horizontal, identificado con número de matrícula No. 240-154424 de la ciudad de Pasto, la vigencia del contrato es de doce (12) meses que comenzaron a contarse desde el día 1 de abril de 2022, hasta el 31 de marzo de 2023, estando vigente hasta la fecha y el canon mensual a pagar de \$1.412.060

Según el artículo 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003 se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

El contrato tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, amén de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

Existe evidencia en el proceso, que la demandada fue debidamente notificada de la demanda, al correo electrónico que reposa en el contrato de arrendamiento y en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, sin que

se presentara resistencia alguna, ni mucho menos la consignación de los cánones a órdenes del presente asunto.

En este orden de ideas, se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, advirtiendo que no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, toda vez que en el presente asunto no se presentó controversia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre los señores Fundación Centro Especializado en Prevención y Resolución de Conflictos, en calidad de arrendatarios y el señor Armando Ordoñez Muñoz en calidad de arrendador ubicado en Centro Empresarial Valle de Atriz – Propiedad Horizontal, ubicada en la Carrera 42 No. 18A – 94 de la ciudad de Pasto, oficina 606 (N) y determinado por los siguientes linderos generales así: iniciando por el FRENTE del inmueble donde se encuentra la puerta de acceso privado marcada como oficina No. 606. Siguiendo por el frente en el sentido de las manecillas del reloj, en longitud de 5.50 metros, lindando con el corredor de circulación peatonal, común del edificio y por donde se encuentra el acceso particular a esta oficina, muro y puerta de fachada al medio, hasta donde gira a la derecha, sigue en 1.62 metros, gira a la izquierda en 0.60 metros, gira a la derecha, sigue en 1.35 metros, las anteriores dimensiones lindando con la oficina consultorio No. 607, muro divisorio y columna al medio, hasta donde gira la derecha e inicia una nueva curva que sigue



en 5.55 metros, que lindando con el vacío de iluminación y ventilación de la propiedad horizontal que da sobre la cubierta del edificio, muros antepecho y ventana de fachada al medio hasta girar a la derecha, sigue en 8.70 metros, lindando con la oficina consultorio 605. Muro divisorio y columna al medio, hasta donde cierra el inicio de estos linderos particulares. Por el NADIR, con placa de concreto estructural propiedad común que separa del quinto piso del edificio por el CENIT, en parte con cubierta del edificio y en otra sobre la terraza con espacio abierto, la altura libre es de 2.50 metros. Le corresponde un porcentaje de participación en los derechos y deberes que se deriven de la propiedad horizontal equivalente a 0.24528%. Linderos tomados de la escritura 0924 del 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO. - CONDENAR a los señores Fundación Centro Especializado en Prevención y Resolución de Conflictos, a restituir el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hicieren, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento de los arrendatarios, a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO. - SIN LUGAR A CONDENAR en costas a el demandado, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS

HOY

16 de marzo de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 21 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00108
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandada: Martha Cecilia Juajinoy Carlosama

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, que el título ejecutivo (factura) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Centrales Eléctricas De Nariño S.A. E.S.P. y en contra de Martha Cecilia Juajinoy Carlosama, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.911.390,00, conforme a la factura No. 26169960, más los intereses moratorios que se generen a partir del mandamiento de pago.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Juan David Jativa Paredes portador de la T.P. No. 325.512 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de marzo de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto (N), veintiuno (21) de marzo de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2023-00111
Demandante: Andrés Fernando Guerrero Insuasty
Demandado: Hans Frei Villota Gonzales

Pasto (N), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Monitorio de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2023 _____ Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 21 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2023-00115

Demandante: María Procelia Botina Guaquez

Demandados: Juan Carlos Paz Ibarra y Edgar Rolando Paz Delgado

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se observa que la falencia advertida en auto adiado a 6 de maro de 2023, fue subsanada, y que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., siendo además este juzgado competente por el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, por lo tanto se procederá a su admisión impartándole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es la de un proceso verbal sumario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda promovida por María Procelia Botina Guaquez, a través de apoderada judicial, contra Juan Carlos Paz Ibarra y Edgar Rolando Paz Delgado.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO. - CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-24477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, inmueble de propiedad del demandado Juan Carlos Paz Ibarra. Oficiese.

SEPTIMO. - DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas CFE079, de propiedad del demandado Edgar Rolando Paz Delgado. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
22 de marzo de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), veintiuno (21) de marzo de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00117
Demandante: Empringer Microempresarios SAS BIC (EFINES)
Demandado: Carlos Roberto Agreda Romero

Pasto (N), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 22 de marzo de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 21 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00139
Demandante: Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE
Demandado: Daniel Ricardo Rodríguez Rodríguez

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE y en contra de Daniel Ricardo Rodríguez Rodríguez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$29.020.042,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia García Medina portadora de la T.P. No. 174.997 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00140
Demandante: María Esperanza Banda
Demandados: Franco Benavides y María del Mar Bravo

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Esperanza Banda y en contra de Franco Benavides y María del Mar Bravo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$18.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 18 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Dora Lucia Chamorro Unigarro portadora de la T.P. No. 71.582 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00141
Demandante: Torres de Mariluz Condominio I Etapa P.H.
Demandada: Amalia Martínez Lasso

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de Torres de Mariluz Condominio I Etapa P.H. y en contra de Amalia Martínez Lasso, por concepto de las cuotas de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, toda vez que en el mismo no se registra cada una de las cuotas que se adeudan, el valor de cada mes y año, los periodos y valor de los intereses moratorios, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia ARCHIVESE dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de marzo de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 21 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00142
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yimer Alberto Hidrobo Córdoba

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Yimer Alberto Hidrobo Córdoba para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 8810092401 la suma de \$18.691.291, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 13 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portador de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de marzo de 2023 Secretario
